

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 31 03 023 2020 00368 00

A efectos de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que la acción impetrada debe ser rechazada de plano por las razones que se exponen a continuación:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del Circuito para conocer en primera instancia, «*De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [y responsabilidad médica] salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa*», y el artículo 25 *ibídem* dispone, que son procesos de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

Asimismo, es del caso advertir que el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, consagra que en los proceso de pertenencia o saneamiento de la titulación que versen sobre bienes inmuebles, la competencia se determina por el avalúo catastral de los mismos; en tal medida, el certificado del impuesto predial del predio objeto de usucapión, nos informa que el avalúo para la presente anualidad corresponde a \$154'543.000, circunstancia que indica que el competente para conocer del asunto, sería el juez civil del circuito, porque podría ser un proceso de mayor cuantía, pero observa este despacho que este asunto fue repartido en primer momento al juzgado 43 civil del circuito quien la rechazó en razón de la cuantía remitiéndolo a los jueces municipales y al haberse devuelto por la misma razón por parte del 37 civil municipal, le compete al homólogo 43 resolver sobre este conocimiento.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia, y se ordena remitirla al juez 43 civil del circuito para lo de su cargo, por ser quien conoció en primer momento.

En mérito de lo expuesto este Despacho, resuelve:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda declarativa instaurada por JAIRO ALDANA PINEDA contra FLOR ALICIA DIMATE PADUA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por falta de competencia.

**SEGUNDO** REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea abonado al juzgado 43 civiles del circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5bc4b0e3ffb3f2d9f364f75cf3e9eb33442aab55be637794f6c8b1c9e976c**

Documento generado en 22/11/2020 04:36:30 p.m.